

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña S.V.P. en nombre y representación de la Asociación de empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los “Pliegos del contrato de servicio de teleasistencia en el municipio de Torrejón de Ardoz”, este Tribunal es de la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del sector Público el 11 de febrero. El valor estimado total del contrato es de 846.000 euros.

Segundo.- El 25 de febrero la representación de AESTE presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra los Pliegos.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo acompañado del informe preceptivo, que estima las pretensiones del recurrente.

Cuarto.- En su recurso AESTE impugna dos criterios de adjudicación y en concreto los que se transcriben:

“A) Participación en el desarrollo de campañas conmemorativas del servicio de teleasistencia organizadas por la Concejalía de Bienestar. Por cada 1.000 € se asignará un punto hasta un máximo de 4 puntos. Máximo 4 puntos.

B) Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Concejalía de Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta deberá incluir una breve descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos ofrecidos. Máximo 3 puntos.”

Ambos considerados criterios evaluables en los Pliegos.

Quinto.- Se solicita subsanación al recurrente el 5 de marzo, para que presente los Estatutos de la Asociación, cosa que verifica al día siguiente.

Sexto.- En fecha 26 de febrero se recabó informe preceptivo del órgano de contratación y el expediente administrativo. Acusando recibo el mismo día, en fecha 6 de marzo se recibe informe del Ayuntamiento, en que se da cuenta de la aceptación total de las pretensiones del recurrente, la modificación de los Pliegos, su publicación y la ampliación del plazo para presentar ofertas.

Se acompaña nuevo Pliego modificado, Acuerdo del Alcalde Presidente certificado por el Secretario y publicación en la PCAP y en el DOUE.

En el nuevo Pliego, cuya publicación se comprueba por este Tribunal, se incluye el punto A, como criterio automático y se da la siguiente redacción al B): *“Terminales móviles gratuitos. Corresponderá a la Consejería del Bienestar la asignación del beneficiario en atención a su idoneidad. La oferta debe incluir una breve descripción de este tipo de terminal, funcionamiento y número de dispositivos ofertados. Se asignará 0,5 puntos por cada doce terminales ofertados, no siendo puntuables ofertas inferiores a los 12 terminales. La puntuación máxima será de 3 puntos”.*

Se amplía el plazo de presentación de ofertas a 8 de abril de 2019.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de AESTE para la interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

El objeto del contrato es: *“el objeto del contrato es la contratación del Servicio de Teleasistencia domiciliaria del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz; prestación social dirigida, entre otros, a potenciar la autonomía personal, proporcionar seguridad y tranquilidad, prevenir y abordar situaciones críticas de grave necesidad, en el medio habitual de convivencia, garantizando un apoyo en el propio domicilio a través de medios telemáticos, durante las 24 horas del día, a personas que tienen limitada la autonomía debido a problemas de edad, enfermedad, discapacidad física o psíquica que a tal efecto, hayan resultado beneficiarios del servicio de conformidad con la normativa municipal vigente y previa valoración por técnico de los servicios sociales. Este servicio posibilita a las personas usuarias que continúen residiendo en su medio habitual con la garantía de unas condiciones mínimas de seguridad y asistencia inmediata en situaciones de emergencia. La descripción de dicho servicio se realiza en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Los Estatutos de la Asociación, artículo 6 i) requeridos por este Tribunal, establecen que AESTE tiene entre sus objetivos, entre otros, *“actuar en defensa de los intereses de las empresas que gestionan servicios de atención a la dependencia”*, según el recurso especial en materia de contratación. Por otra parte en este caso de Asociaciones de empresarios se reconoce legitimación si la ostentan los mismos. Tal y como señala el Tribunal Central de Recursos Contractuales en Resolución 705/2015 de

24 de julio en recurso similar promovido por esta misma Asociación contra un procedimiento de teleasistencia de otros ayuntamientos: *“ha de reproducirse lo dicho por el Tribunal en la ya citada resolución de 13 de diciembre de 2013, dictada en el recurso 793/2013, interpuesto por la misma asociación y en ocasión semejante: ‘En cuanto a la legitimación de la recurrente, este Tribunal ya ha señalado en varias ocasiones que debe reconocerse a este tipo de asociaciones de defensa de los intereses colectivos cuando los asociados a las mismas pudieran resultar licitadores del contrato. Por tanto, debe reconocerse la legitimación a la recurrente’”*.

En definitiva, el Tribunal Central de Recursos Contractuales ya reconoció legitimación a esta Asociación en un supuesto semejante.

Se comprueba por este Tribunal personalmente y a través de su web que entre sus empresas asociadas, varias prestan servicios de teleasistencia domiciliaria (Eulen Servicios Sociosanitarios, Domus, etc.).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios de un importe superior a 100.000 euros.

Cuarto.- El recurso se interpone en plazo, publicados los Pliegos el 11 de febrero y formalizado el 25 del mismo mes.

Quinto.- Una vez admite el órgano de contratación totalmente las pretensiones del recurrente, este decae, por pérdida sobrevenida de su objeto. Comprobado el recurso y la modificación del Pliego se da completa satisfacción extraprocesal a las pretensiones del recurrente, encontrándonos en el supuesto de declarar esta circunstancia en la resolución, careciendo ya el recurrente de interés legítimo en obtener una resolución en cuanto al fondo, pues no existe actuación recurrible.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar terminado el procedimiento del Recurso nº 150/2019, por pérdida sobrevenida de su objeto al haber admitido completamente la Administración recurrida las pretensiones de la Asociación recurrente.

Segundo.- Declarar que no procede la imposición de multa.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.